



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Marzo siete de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandados	COMERCIALIZADORA CYM LTDA Y OTRO
Radicado	05001 31 03 015 2018 00 229 00
Asunto	NIEGA REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada contra del auto del 25 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo frente al proceso referenciado.

Argumenta el recurrente que al observar los pagarés 50090224, 50090378, 50090734, 50090735, 50091935, 50091936 y 50092575, denota que el total de la obligación – al realizarse la sumatoria de las cuotas de amortización - no es la misma que la estipulada en el título valor, ocasionando esto mismo que se presente una falta en uno de los elementos esenciales del títulos plasmados en el artículo 430 del CGP – siendo la claridad – generando esto mismo la imposibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones previstas en los pagarés anteriormente señalados, solicitándose que el mandamiento ejecutivo se deje sin efectos por la falta de claridad de las obligaciones.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte contraria en los términos del artículo 319 del CGP, quien se pronunció alegando que en los pagarés aportados como títulos ejecutivos se ve una evidente claridad, toda vez que determina los elementos que incorpora el mismo e inclusive pueden inferirse con una simple revisión del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo con radicado 050013103-004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ah de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”

Sobre las condiciones de claridad ha dicho la doctrina:

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características”.

Se denota en el artículo 621 del Código de Comercio, que como requisitos generales de los títulos valores estarán la mención del derecho que el mismo incorpora y la firma de quien lo crea. Por otro lado, el artículo 709 del ibídem, mismo que regula los requisitos específicos del pagaré, establece que este mismo deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse e pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

No obstante, a lo que alega la parte recurrente, se debe advertir que se logra denotar que los títulos valores objetos del recurso (pagarés 50090224, 50090378, 50090734, 50090735, 50091935, 50091936 y 50092575) cumplen con la característica – elemento de claridad toda vez que en estos mismos se aprecian los elementos que permiten la existencia del mismo. De igual forma, es menester aclarar que leves diferencias frente a las aproximaciones numéricas decimales no afectan la claridad del título valor.

Luego, se itera que, al sumarse las cuotas de amortización de algunos de los pagarés aportados, se advierte la diferencia de forma mínima del valor del capital plasmado en los títulos valores, lo que no genera como consecuencia que dichos documentos base de recaudo adolecen del elemento de claridad, ni hace alusión a que no se reconocerán legalmente los mismos impidiéndose la acción del ejecutante. En efecto, las obligaciones contenidas en los pagarés objetos del presente proceso son claros toda vez que plasman los elementos del título valor de una manera determinada, encontrando que estas diferencias frente a los decimales no modifican en nada la obligación originaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR recurso de reposición instaurado por la parte accionada frente al mandamiento ejecutivo, en concordancia con la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

MS

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf810130d5287d5a88c130caef0716ab06bcef7618a9dcd7abb949bc6260e7b**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>